



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, Instaurado por el Dr. **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 expedida en Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ANGEL GUSTAVO TORO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.887.996 expedida en Florida Valle, en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PILLIMUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.817 expedida en Florida Valle, con la solicitud que antecede, ante lo cual el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala las reglas para el embargo de salarios devengados y se le informará al pagador para que proceda a realizar los descuentos de ley y constituya certificados de depósitos a órdenes del Juzgado, advirtiéndole que de no cumplir con la orden judicial responderá por dichos valores.

Parágrafo segundo del artículo precedente señala que el incumplimiento de la orden judicial a la persona que se ha notificado, lo hará merecedor en una sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, el Dr. **THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 expedida en Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho aperturar incidente de sanción en contra del anterior empleador **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.**, identificada con Nit número 900916846, representada legalmente por el señor Hawer García con domicilio en la calle 34 N° 68B-31 de Puerto Tejada Cauca, con correo electrónico h.garcia@emcali.net.co y celular 3163260233, toda vez, que no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante providencia judicial del 25 de septiembre de 2018, que le fue comunicada mediante oficio número 26-09-2018 a través de mensajería "Inter Rapidísimo" el 1-11-2018, debido a que el empleador Hawer García a partir del mes de noviembre de 2018 hasta el mes de abril de 2019, realizó los descuentos, pero no cumplió con la orden judicial de efectuar las consignaciones a la cuenta del juzgado a cargo del respectivo proceso. Adjunta los comprobantes de pago del salario del demandado donde se refleja el descuento por el presente embargo como soporte probatorio a la presente solicitud.

En razón de lo anterior, y previo a dar inicio al trámite incidental en el presente asunto, este Despacho Judicial, procederá a requerir al señor **HAWER GARCIA** en calidad de representante legal de dicha empresa y/o pagador de la misma, a fin de que, dentro del término de tres días siguientes al recibido del presente proveído, manifieste las razones por las cuales, no ha cumplido con la orden impartida por este Despacho, advirtiéndole que de no hacerlo será acreedor a las sanciones

Auto Interlocutorio
Proceso: Ejecutivo
Rad. 2018-00124-00

establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, en el numeral 9 y párrafo segundo.

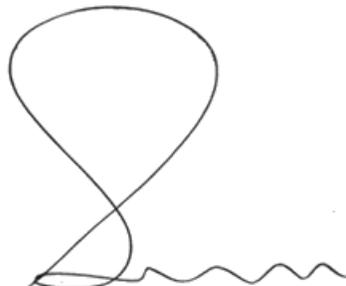
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al señor **HAWER GARCIA** en calidad de representante legal de dicha empresa y/o pagador de la misma, a fin de que, dentro del término de tres días siguientes al recibido del presente proveído, manifieste las razones por las cuales, no ha cumplido con la orden impartida por este Despacho en relación con los descuentos del salario devengado por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PILLIMUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.817, toda vez que realizó los descuentos, pero omitió consignarlos a la cuenta del juzgado con cargo a este proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que de no hacerlo será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, en el numeral 9 y párrafo segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda Cauca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, Instaurado por el Dr. **THEYSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 expedida en Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ANGEL GUSTAVO TORO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.887.996 expedida en Florida Valle, en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PILLIMUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.817 expedida en Florida Valle, con la solicitud que antecede, ante lo cual el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito y las costas.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, el Dr. **CESAR IGNACIO NAVARETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.283.810, y portador de la tarjeta profesional número 113.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante aportó liquidación de crédito actualizada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante presentó a este Despacho liquidación de crédito actualizada, la cual obra en los folios 25 al 26 del expediente y se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso, y la parte ejecutada presenta liquidación de crédito actualizada objetando la presentada por la parte ejecutante argumentando que no tuvo en cuenta los abonos realizados a la deuda dentro del término.

Este Despacho procedió a revisar las liquidaciones de crédito actualizadas presentadas por las partes procesales, y encontró que la liquidación de crédito que se ajusta a los parámetros legales es la presentada por la parte ejecutante.

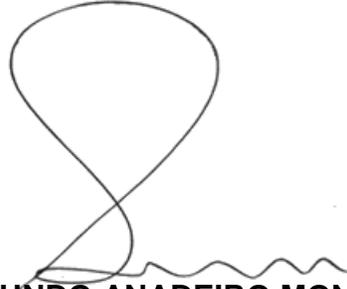
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas sus partes la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte ejecutante por el valor de \$14´983.589.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCA